



08001-40-53-008-2022-00553-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESICA FERNANDA DE CASTRO MANTILLA
DEMANDADO: FORTUNATO ALONSO VILLAMIZAR GONZALEZ, en su
condición de HEREDERO DETERMINADO y demás
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORIO DEL
SOCORRO GONZALEZ DE VILLAMIZAR (QEPD) y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-40-53-008-2022-00553-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido contra de la sentencia proferida en audiencia el día 07 de septiembre de 2023, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la oportunidad y requisito del recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P., en su numeral 1° dispone:

“ ...

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.” (En negrilla y subrayado del Juzgado)*

En el caso objeto de estudio, se advierte que la abogada demandante, una vez dictada la sentencia, **NO** manifestó en la misma audiencia que apelaba la sentencia proferida, sólo al preguntarle el juez de primera instancia si lo manifestado se refería a un recurso de apelación contra la sentencia por él proferida, indicó “lo presentaré por escrito”, tal y como se puede escuchar en el siguiente audio:

[AudioAud.m4a](#)

No obstante lo anterior, el juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Lo expuesto pone en evidencia, que la parte demandante no formuló, expresamente, en la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2023, recurso



08001-40-53-008-2022-00553-01

alguno contra la sentencia, tal y como lo ordena la norma arriba transcrita, razón por la cual no ha debido concederse la apelación. Y aunque, posteriormente, presentó por escrito, ante el juzgado de primera instancia, los correspondientes reparos contra la sentencia, tal actuación no subsana el haber omitido interponer oportunamente el recurso de apelación.

Así las cosas, habrá de procederse de conformidad con lo normado en el artículo 325 del CGP, declarando inadmisibile el recurso concedido y ordenando la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen.

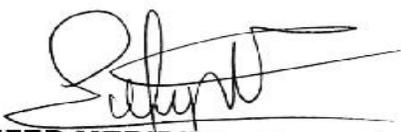
En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que fue concedido por el juzgado de primera instancia contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023.

Remítase al a quo el link de acceso a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ